



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190016200
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	AYDE MARIA CORONADO HERNANDEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora Ayde María Coronado de Hernández, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el día 05 de julio de 2019, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, pretendiendo que *“1. Se declare la nulidad del acto administrativo No E-1524-201909938-CASUR Id: 428003 de fecha 2019-04-30 mediante el cual la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR negó a la actora el reajuste de la asignación de retiro con arreglo a la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC), así el pago de las diferencias por concepto de reajuste. 2. Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho CASUR reconocer y pagar (sic) al actor la diferencia de reajuste anual de asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 debidamente ajustado a su valor, desde enero de 1997 hasta el reajuste pensional del decreto 4433 del año 2004, y las que se generan a futuro con los valores debidamente actualizados indexados y con sus intereses moratorios.”*

Por considerar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial dispondrá su admisión en la parte resolutive de la presente providencia, tal como se hará constar más adelante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA se,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

RESUELVE

- 1.- ADMÍTASE la demanda.
- 2.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 3.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.- NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado del presente auto, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, por Secretaría, envíese copia magnética del presente auto y de la demanda.
- 6.- PÓNGASE a disposición de las entidades notificadas y en la Secretaria de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.
- 7.- CÓRRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

9.- De conformidad con el párrafo primero del artículo 175 ibídem, dentro del término del traslado, la entidad demandada DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

De igual forma, en virtud de los principios de colaboración que deben prestar las partes a la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la entidad accionada deberá allegar con la contestación de la demanda, copia en medio magnético de la misma.

La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior a la entidad accionada, en el respectivo mensaje de datos.

10- La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, DEBERÁ retirar, en la Secretaría de este Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondientes en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.

Lo anterior teniendo en cuenta que en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por Correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se advierte que no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, tal como lo dispone el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

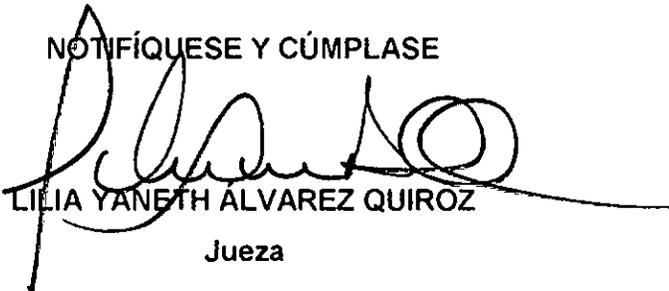
11.- REQUIÉRASE a la parte demandada a efectos de que comine al Comité de Conciliación de la respectiva entidad, para que estudien si les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

12.- RECONÓZCASE personería a la abogada Marlin Esther Cepeda Castillo, para actuar como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

Jueza

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 37 DE HOY 30 DE JULIO DE 2019 A LAS 08:00 A.M  GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--